

**Arica, diez de enero de dos mil dieciocho.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1° Que, los abogados defensores penales públicos don RICHARD SALAZAR PAVEZ, doña SOFIA MAKAS BRAVO, don FRANCISCO FIGUEROA MAUREIRA, don RAUL GIL GONZALEZ y don RODRIGO TORRES DÍAZ, en representación de XXXXXX , XXXXXX , XXXXXX , XXXXXX , XXXXXX Y XXXXXX , atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República interponen recurso de amparo, con el objeto que se declare ilegal la resolución dictada por la Jueza de Garantía doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, que autoriza la ampliación de la detención de los imputados antes indicados, sin audiencia previa, todo ello, por los siguientes fundamentos:

Indican que la Jueza de Garantía, doña Ana Paula Sepúlveda, autorizó la ampliación de la detención de los amparados por el plazo de cinco días de conformidad al artículo 39 de la Ley 20.000. Agregan, que los amparados fueron detenidos el sábado 6 de enero del presente año, en distintas circunstancias, y encontrándose detenidos, se solicita por parte del Ministerio Público la ampliación de la detención invocando el ya citado artículo 39.

Precisan los recurrentes, que la autorización de ampliación de la detención debió ser decretada en audiencia, toda vez que, el artículo 39 de la Ley 20.000 hace expresa remisión al inciso 2° del artículo 132 del Código Procesal Penal, lo que se relaciona con los artículos 19 N° 7 letra c) de la Constitución Política de la República y 131 del nombrado Código Adjetivo. En consecuencia, durante el curso de la audiencia, sino fuere procedente formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares, por no contarse con los antecedentes, debió el Ministerio Público solicitar la ampliación del plazo de detención hasta por cinco días.

Complementan los recurrentes, que no existe fundamentación por parte de la Jueza de Garantía que motive la ampliación, y al no verificarse la audiencia de rigor, para a lo menos hacer presente dichos fundamentos, la misma resulta arbitraria e ilegal.

2° Que, en su oportunidad, evacuó su informe la Jueza de Garantía, doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, quien indica que autorizó verbalmente la ampliación de la detención de los amparados ya individualizados, en virtud de las facultades legales consagradas en el artículo 39 de la ley 20.000, en relación con el artículo 9 del Código Procesal Penal, disposiciones legales que permiten la ampliación de detención, por hasta cinco días, lo cual fue solicitado por el Ministerio Público

atendida la urgencia y éxito de la investigación, siendo otorgada por la vía mas expedita posible, esto es, telefónicamente.

**3°** Que, consta del correo de 7 de enero del año en curso, que el Fiscal don Daniel Valenzuela Castillo solicitó al Tribunal de Garantía de esta ciudad la detención de XXXXXX , con el objeto de ser formalizados como autores de los delitos de la Ley N° 20.000, que se individualizan respecto de cada uno de ellos, fundado en el inciso 2° del artículo 127 del Código Procesal Penal que dispone “además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que se le asigne una pena privativa de libertad de crimen”, aduciendo que es posible estimar que no se presentarán voluntariamente a una audiencia de formalización; se otorgó autorización para la revisión y extracción de información de todos los aparatos celulares incautados a los detenidos ya mencionados y se autorizó la ampliación de la detención por un plazo de cinco días, para ser presentados a control de la detención en el Juzgado de Garantía de Arica el día 11 de enero de 2018, en consideración al número de detenidos, necesidad de traslado desde Santiago de algunos de ellos y extensión en el tiempo de los hechos, de conformidad a lo estatuido en el artículo 39 de la Ley N° 20.000, lo que es concordante con la autorización verbal de 6 de enero de 2018 del Tribunal de Garantía de esta ciudad.

**4°** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**5°** Que, en la especie corresponde analizar lo establecido en los artículos 9 y 132 inciso 3° del Código Procesal Penal, y en el artículo 39 de la Ley 20.000.

El primero de ellos establece: “Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.”.

La segunda norma prescribe “En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere proceder de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”.

Por último, el artículo 39 dispone que “Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”. Cabe precisar que la referencia al inciso 2º del artículo 132 del Código Procesal Penal, corresponde actualmente a su inciso 3º, por la modificación introducida por la Ley N° 20.931 publicada en el Diario Oficial del 5 de julio de 2016.

6º Que, del análisis de la normativa citada se llega forzosamente a la conclusión que el artículo 39 de la Ley N° 20.000, en lo que dice relación con la ampliación de plazo de la detención es especial en relación a la norma contenida en el inciso 3º del artículo 132 del Código Procesal Penal y, debe fundarse por el fiscal, en ser conducente para el éxito de alguna diligencia, y en este caso, el ente

persecutor la impetró para la revisión y extracción de información de todos los aparatos celulares incautados a los detenidos.

7° Que, el mencionado artículo 39 de la Ley 20.000, no indica que se deba realizar una audiencia para otorgar la ampliación del plazo de la detención *–por hasta cinco días–*, por el contrario, dicha norma establece que el juez se debe pronunciar de inmediato, lo cual podrá ser formulado y resuelto de conformidad al artículo 9 del Código Procesal Penal, norma que autoriza en casos urgentes que la diligencia pueda ser otorgada por cualquier medio idóneo, como ocurrió en la especie.

8° Que, en virtud de las disposiciones legales indicadas precedentemente, no se avizora que la Jueza de Garantía haya vulnerado los derechos de los imputados, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado.

Y visto además lo prevenido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por los defensores penales públicos don RICHARD SALAZAR PAVEZ, doña SOFIA MAK AUS BRAVO, don FRANCIASCO FIGUEROA MAUREIRA, don RAUL GIL GONZALEZ y don RODRIGO TORRES DÍAZ, **en representación de** XXXXXX , XXXXXX , XXXXXX , XXXXXX Y XXXXXX .

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 3-2018 Amparo.**